



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N.º 698-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 3016-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : GRANEL INDUSTRIAL S.A.C

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01507-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N.º 01507-2025-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Granel Industrial S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 12, 13, 14, 15 y 19, descritas en el cuadro N.º 1 de la presente resolución y lo sancionó con multas ascendentes a 1,474¹ (uno con 474/1000); 0,204 (cero con 204/1000); 1,517 (uno con 517/1000); 0,204 (cero con 204/1000); y, 1,137 (uno con 137/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.*

Lima, 29 de diciembre de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Granel Industrial S.A.C.² (en adelante, **Granel**) desarrolla la actividad de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida Prolongación Unión y esquina calle 08, manzana S, lote 06, urbanización Los Portales II etapa, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (en adelante, **la estación de servicios**).
2. El 11 de mayo de 2010, mediante Resolución Gerencial N.º 065-2010-GR/GREMH-LL, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad (**GREMH-LL**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la

¹ En el año 1982, a través de la Ley N.º 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N.º 20502794052.



instalación de una estación de servicios para la venta al público de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo - GLP para uso automotor (en adelante, **DIA 2010**).

3. El 12 de octubre de 2023, la Oficina Desconcentrada de La Libertad (**ODES La Libertad**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**), durante la cual verificó, entre otros, que Granel:
 - (i) no elaboró el Informe Ambiental Anual (**IAA**) correspondiente a los años 2021 y 2022;
 - (ii) no presentó oportunamente ni realizó diversos informes de monitoreo de calidad de aire de los trimestres comprendidos entre 2021 y 2023, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y,
 - (iii) no presentó dentro del plazo ni realizó los informes de monitoreo de ruido correspondientes a distintos periodos, con un equipo debidamente calibrado.
4. Lo anterior se advierte del Acta de Supervisión y del Informe Final de Supervisión N.º 00132-2023-OEFA/ODES-LAL del 30 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. El 30 de mayo de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA, mediante la Resolución Subdirectorial N.º 00433-2025-OEFA/DFAI-SFEM³ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Granel y le imputó veinte (20) conductas infractoras relacionadas con los hallazgos citados previamente.
6. El 27 de junio de 2025⁴, Granel reconoció su responsabilidad administrativa respecto de las presuntas conductas infractoras Nros. 1 al 8, descritas en la Tabla N.º1 de la Resolución Subdirectorial. Adicionalmente, formuló sus descargos respecto de las conductas infractoras Nros. 9 al 20.
7. El 11 de julio de 2025, mediante Memorando N.º 00307-2025-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) el reconocimiento de responsabilidad formulado, a efectos de que aplique la reducción de la multa del 50% sobre las mencionadas infracciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

³ Debidamente notificada el 30 de mayo de 2025.

⁴ Mediante escrito con Registro N.º 2025-E01-083722.



8. El 25 de agosto de 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N.º 00542-2025-OEFA/DFAI-SFEM⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 08 de septiembre de 2025⁶, Granel formuló sus descargos contra el citado Informe.
10. El 30 de octubre de 2025, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA emitió la Resolución Directoral N.º 01507-2025-OEFA/DFAI⁷ (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual declaró responsable administrativamente a Granel por la comisión de catorce (14) conductas infractoras⁸:

Cuadro N.º 1: Detalle de las conductas infractoras

N.º	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Multa
1	Granel presentó el IAA del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	Artículo 108 del RPAAH, en concordancia con el artículo 3 del citado reglamento.	Literal b) del artículo 3 de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y su modificatoria, en concordancia con el numeral 1.2 del cuadro anexo.	0,398 UIT
2	Granel presentó el IAA del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.			0,376 UIT
9	Granel incumplió lo establecido en su DIA 2010, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2021.	Artículo 24 de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, artículo 15 de la Ley N.º	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala	0,307 UIT

⁵ Debidamente notificado el 27 de agosto de 2025, mediante la Carta N.º 00898-2025-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N.º 01757-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de agosto de 2025.

⁶ Mediante escrito con Registro N.º 2025-E01-115231.

⁷ Debidamente notificada el 31 de octubre de 2025, acompañada del Informe N.º 02700-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2025.

⁸ Cabe indicar que no se dictaron medidas correctivas.



10	Granel incumplió lo establecido en su DIA 2010, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2022.	27446, Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículos 29 y 55 del Reglamento Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, en concordancia con los artículos 3 y 8 del RPAAH.	de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro anexo.	0,327 UIT
11	Granel incumplió lo establecido en su DIA 2010, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2022.			0,324 UIT
12	Granel incumplió lo establecido en su DIA 2010, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del periodo 2022.			1,474 UIT
13	Granel incumplió lo establecido en su DIA 2010, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2022.			0,204 UIT
14	Granel incumplió lo establecido en su DIA 2010, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2023.			1,517 UIT
15	Granel incumplió lo establecido en su DIA 2010, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023.			0,204 UIT
16	Granel incumplió lo establecido en su DIA 2010, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.			1,195 UIT
17	Granel incumplió lo establecido en su DIA 2010, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2022.			1,238 UIT
18	Granel incumplió lo establecido en su DIA 2010, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022.			1,179 UIT
19	Granel incumplió lo establecido en su DIA 2010, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.			1,137 UIT
20	Granel incumplió lo establecido en su DIA 2010, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de	1,171 UIT		



ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.			
Multa final			11,051 UIT

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

11. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI archivó las conductas infractoras Nros. 3, 4, 5, 6, 7 y 8, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N.º 2: Detalle de las conductas infractoras archivadas

N.º	Conducta infractora
3	Granel no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2021, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.
4	Granel no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2022, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.
5	Granel no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2022, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.
6	Granel no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2022, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente
7	Granel no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente
8	Granel no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

12. El 19 de noviembre de 2025, Granel interpuso un recurso de apelación⁹ contra la Resolución Directoral. Respecto de conductas infractoras Nros. 12, 13, 14 y 15, indicó que, en virtud del principio de razonabilidad no resultaba exigible evaluar los parámetros dióxido de azufre (SO₂), hidrocarburos totales (HT), material particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}) y sulfuro de hidrógeno (H₂S) sino únicamente el parámetro benceno (C₆H₆), lo que se alinea con las disposiciones más recientes emitidas por el Ministerio del Ambiente (**Minam**). Adicionalmente, señaló que la DFAI se distanció de un criterio anterior sin emitir justificación alguna, vulnerando el principio de predictibilidad y el de confianza legítima. Por otro lado, respecto de la conducta infractora N.º 19, sostuvo que se ha vulnerado el principio de tipicidad pues no correspondía sancionarlo por no haber realizado el monitoreo, cuando en realidad sí lo había efectuado, cumpliendo con la acreditación correspondiente.

II. PROCEDENCIA

13. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento

⁹ Escrito con Registro N.º 2025-E01-145525.



Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁰; por lo que es procedente.

III. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

14. De la lectura de los alegatos planteados en el recurso de apelación, este Tribunal identifica que Granel impugnó la Resolución Directoral en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 12, 13, 14, 15 y 19, sin formular cuestionamiento adicional sobre el citado acto administrativo.
15. Por lo tanto, este Colegiado precisa que la responsabilidad administrativa y las multas impuestas por las conductas infractoras Nros. 1, 2, 9, 10, 11, 16, 17, 18 y 20, al no haber sido materia de impugnación, han quedado firmes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹¹.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Granel por la comisión de las conductas infractoras Nros. 12, 13, 14, 15 y 19.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Respecto de las conductas infractoras Nros. 12, 13, 14 y 15.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N.º 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme:

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



17. Granel argumentó que, en atención al tipo de actividades en la estación de servicios (comercialización de combustibles líquidos y GLP), no resultaría exigible la evaluación de los parámetros dióxido de azufre (SO₂), hidrocarburos totales (HT), material particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}) y sulfuro de hidrógeno (H₂S), pues no se generarían emisiones con dichos elementos.
18. Asimismo, sostuvo que lo señalado se encontraba en línea con lo dispuesto el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2019-MINAM (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire**) el 2 de diciembre de 2019, el cual establece que, para el caso de estaciones de servicios, debe de priorizarse el monitoreo del parámetro Benceno (C₆H₆), el cual sí había sido objeto de monitoreo en los periodos correspondientes al III y IV trimestre de 2022 así como el I y II trimestres de 2023.
19. Pese a ello, en vulneración del principio de razonabilidad, la primera instancia le habría impuesto una sanción por obligaciones que carecen de exigibilidad sin realizar ningún análisis respecto de la aplicación del referido protocolo.
20. Adicionalmente, Granel cuestionó que la primera instancia no hubiera brindado una justificación sustentada respecto de la no aplicación del criterio recogido en la Resolución Directoral N.º 00939-2019-OEFA/DFAI, limitándose a señalar que dicho pronunciamiento no es un precedente de observancia obligatoria, lo que vulneraría los principios de predictibilidad y buena fe procedimental.
21. Asimismo, indicó que la DFAI no se pronunció acerca de por qué lo indicado por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire sobre los parámetros exigibles para los monitoreos de calidad de aire no resultaría aplicable al caso concreto.
22. En virtud de ello, Granel solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo que determinó su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras cuestionadas.

Análisis del TFA

23. Las conductas infractoras Nros. 12, 13, 14 y 15 del presente PAS versan sobre la ejecución de los monitoreos de calidad de aire, conforme al compromiso ambiental asumido por Granel en su DIA 2010, conforme al siguiente detalle:



Imagen N.º 1: Compromiso de monitoreo de calidad de aire

b) Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM “Estándares de Calidad Ambiental para Aire”. La frecuencia del monitoreo será trimestral.

El punto de muestreo, que se indica en el Plano de Monitoreo, se ha seleccionado teniendo en consideración la dirección predominante del viento, que se desplaza de Sur Oeste a Nor Oeste, a fin de realizar el monitoreo en el punto más crítico en cuanto a la contaminación del aire.

Fuente: DIA 2010

24. Como se observa del instrumento citado, Granel tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un (1) punto de monitoreo¹² y según los parámetros que fueron establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 003-2008-MINAM¹³ (en adelante, **ECA Aire 2008**).
25. Al respecto, los ECA Aire 2008, establecen valores de concentración máxima para cinco (5) parámetros: SO₂, C₆H₆, HT, PM_{2.5} y H₂S, por lo que Granel se encontraba obligado a realizar el análisis de dichos parámetros.
26. En esa línea, se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁴, ya que refieren que, una vez aprobados los

¹² La ubicación del punto de monitoreo no es precisada en la DIA 2010 puesto que no contiene el Plano de Monitoreo en los anexos.

Cabe precisar que Granel realizó el monitoreo en dos (2) puntos (CA-01 y CA-02), a barlovento y a sotavento de la estación de servicios.

¹³ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de agosto de 2008.

¹⁴ **Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.



instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad **cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones** contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento; razón por la cual, deben ser ejecutados conforme al **plazo, modo y forma que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**¹⁵.

27. Además, es necesario tener en cuenta que los compromisos existentes en un instrumento de gestión ambiental se mantienen vigentes hasta la aprobación de un nuevo instrumento que modifique o actualice los mencionados compromisos, por lo que son de obligatorio cumplimiento por el titular; razón por la cual deben ser implementados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental¹⁶.
28. En atención a lo expuesto, las infracciones analizadas en el presente acápite se refieren a incumplir con la obligación ambiental establecida en la DIA 2010, en referencia a la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire sin considerar los parámetros SO₂ HT, PM_{2.5} y H₂S. Ello, en tanto Granel únicamente realizó el monitoreo del parámetro C₆H₆ en los periodos 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II.
29. Ahora bien, respecto al alegato de Granel referido a que únicamente se encontraba obligado a monitorear el parámetro C₆H₆, cabe precisar que en el marco del Decreto Supremo N.º 003-2017-MINAM que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (**ECA Aire 2017**), se publicó el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire.
30. En dicho Protocolo, efectivamente se indica que el parámetro a monitorear en establecimientos de comercialización de combustibles líquidos es el benceno (C₆H₆):

¹⁵ Ver: resoluciones Nros. 495-2025-OEFA/TFA-SE del 09 de septiembre de 2025, 125-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de febrero de 2024, 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023 (considerando 58), 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017 y 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

¹⁶ Véanse el considerando 97 de la Resolución N.º 590-2025-OEFA/TFA-SE del 06 de noviembre de 2025, 17 de la Resolución N.º 234-2025-OEFA/TFA-SE del 08 de abril de 2025, así como 22 y 145 de la Resolución N.º 201-2025-OEFA/TFA-SE del 27 de marzo de 2025.



Imagen N.º 2: Extracto del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire

C.3 Determinación de los parámetros de calidad del aire a monitorear

Como ya se ha indicado previamente, es necesario que el monitoreo de la calidad del aire (ejecutado a través de una acción o un conjunto de acciones) se realice de manera eficaz y eficiente, por lo que en ningún caso debe entenderse que medir la calidad del aire implica *a priori* la necesidad de medir todos los parámetros establecidos en el ECA para Aire vigente.

En ese sentido, para la determinación de los parámetros a monitorear se recomienda tomar como referencia los inventarios de emisiones u otras fuentes de información bibliográfica técnico-científica que permita establecer una priorización de aquellos parámetros con mayor incidencia en la calidad del aire correspondiente al área de estudio o monitoreo.

Así por ejemplo, en las áreas asociadas a actividades mineras extractivas, los parámetros como el ozono (O₃) o el sulfuro de hidrógeno (H₂S) no deben priorizarse al no estar vinculados a estas actividades, sobre todo considerando la necesidad de que las acciones de monitoreo deban ser cada vez más eficientes. Otro ejemplo bastante claro, es el caso de los grifos o estaciones de servicio, donde los parámetros como el material particulado menor a 10 micras (PM₁₀) o menor a 2,5 micras (PM_{2,5}) no son parámetros a priorizar, mientras que el benceno (C₆H₆) sí constituiría un parámetro cuyo monitoreo es importante para la actividad en mención.

De conformidad con lo explicado, a continuación se presenta una tabla que orienta la determinación de los parámetros a priorizar, según las fuentes de emisión vinculadas al área donde funcionará la red o estación de monitoreo.

Fuentes vinculadas	Parámetros a priorizar	Referencia bibliográfica
Establecimientos de venta al público de Combustibles Líquidos	C ₆ H ₆	<ul style="list-style-type: none">AP 42, chapter 5.2: Transportation and Marketing of Petroleum Liquids.Silva, L. et al. Section 5. Air Quality: Contribution to atmospheric benzene concentrations of the petrol stations in a mid-sized city. Management of Natural Resources, Sustainable Development and Ecological Hazards II.

Fuente: Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire

31. No obstante, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 003-2017-MINAM¹⁷ que aprobó los ECA Aire 2017 establece que la aplicación de los ECA para Aire vigentes en los instrumentos de gestión ambiental preventivos aprobados, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).
32. De la misma forma, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire precisó de forma más clara que en caso de contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados o en evaluación, los titulares debían adecuar sus programas de monitoreo durante la

¹⁷ Decreto Supremo N.º 003-2017-MINAM, que prueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de junio de 2017.

Primera.- Aplicación de los ECA para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados

La aplicación de los ECA para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para Aire se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial.



próxima actualización o modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, conforme ha resuelto este Tribunal en anteriores pronunciamientos¹⁸:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Instrumentos de gestión ambiental aprobados o en trámite ante la Autoridad Competente

Las personas jurídicas y/o naturales titulares de proyectos de inversión que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente o hayan iniciado un procedimiento administrativo para su aprobación, deben adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, durante la próxima actualización o modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, en tanto ello comprenda el componente aire, salvo que el administrado así lo solicite y de conformidad con la normativa ambiental vigente.

33. De esa manera, este Colegiado concluye que, tanto el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire como los ECA Aire 2017, no son de aplicación automática para los programas de monitoreo aprobados en los instrumentos de gestión ambiental preexistentes, sino que deben ser aplicados en la actualización o modificación del instrumento correspondiente.
34. Por lo tanto, en el caso materia de análisis, Granel debía adecuar su programa de monitoreo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y los ECA Aire 2017, mediante una modificación de su DIA 2010, no obstante, en el acervo de información del OEFA no se observan instrumentos de gestión ambiental aprobados de forma posterior a la DIA 2010.
35. En ese sentido, de manera contraria a lo señalado por Granel, **el compromiso ambiental asumido para el presente caso detalla de forma expresa que los parámetros a ser monitoreados eran los contenidos en los ECA Aire 2008, los cuales correspondían a los siguientes cinco (5): SO₂, C₆H₆, HT, PM_{2.5} y H₂S; por tanto, estos le eran plenamente exigibles a Granel.**
36. Al respecto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 144 de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente¹⁹ y el artículo 18 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional

¹⁸ Véanse las Resoluciones Nros. 392-2025-OEFA/TFA-SE del 17 de julio de 2025, 385-2025-OEFA/TFA-SE del 10 de julio de 2025, 605-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de agosto de 2024 y 535-2024-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2024.

¹⁹ **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.



de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰, se deberá tener en cuenta que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es **objetiva**, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

37. Asimismo, conforme a los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad **cumplir** con todas las medidas, **los compromisos** y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento; razón por la cual, deben ser ejecutados conforme el **plazo, modo y forma que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**²¹.
38. Además, es necesario tener en cuenta que los compromisos existentes en un instrumento de gestión ambiental se mantienen vigentes hasta la aprobación de un nuevo instrumento que modifique o actualice los mencionados compromisos, por lo que son de obligatorio cumplimiento por el titular; razón por la cual deben ser implementados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental²².
39. Así, en caso el apelante considerara que sus compromisos ambientales no reflejaban la realidad de sus operaciones ni del nuevo marco normativo respecto de los parámetros de interés para monitoreos de calidad de aire, debió gestionar la modificación o actualización de sus instrumentos de gestión ambiental oportunamente, estableciendo el monitoreo únicamente del parámetro C₆H₆.
40. En atención a lo indicado, este Colegiado considera que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de razonabilidad, recogido en el inciso 1.4 del artículo IV del

²⁰ **Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

²¹ Ver: resoluciones Nros. 495-2025-OEFA/TFA-SE del 09 de septiembre de 2025, 125-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de febrero de 2024, 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023 (considerando 58), 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017 y 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

²² Véanse el considerando 97 de la Resolución N.° 590-2025-OEFA/TFA-SE del 06 de noviembre de 2025, 17 de la Resolución N.° 234-2025-OEFA/TFA-SE del 08 de abril de 2025, así como 22 y 145 de la Resolución N°201-2025-OEFA/TFA-SE del 27 de marzo de 2025.



Título Preliminar del TUO de la LPAG²³, pues la primera instancia en estricta observancia de los compromisos ambientales asumidos por Granel realizó la verificación de su cumplimiento, a la luz del marco normativo aplicable, el cual determina que resulta necesario que, en caso se considere una variación de los parámetros en el monitoreo de calidad de aire, se requiere una actualización o modificación de instrumento de gestión ambiental.

41. Con relación al argumento del administrado relacionado a la aplicación del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire, en los términos de la Resolución Directoral N.º 00939-2019-OEFA/DFAI; esta Sala identifica que, en la citada resolución, la DFAI realizó un análisis de retroactividad benigna sobre los parámetros establecidos en el citado Protocolo, en comparación con los ECA Aire 2008²⁴, los cuales fueron considerados en un instrumento de gestión ambiental, concluyendo lo siguiente:

Imagen N.º 3: Criterio establecido por la DFAI

29. En atención a lo anterior, del análisis del compromiso establecido en la DIA del administrado referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, por constituir la condición más beneficiosa para el administrado.

Fuente: Resolución Directoral N.º 00939-2019-OEFA/DFAI

42. No obstante, esta Sala no comparte el análisis de la DFAI en el referido pronunciamiento, toda vez que, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, la aplicación de los parámetros establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire corresponde cuando se efectúe la actualización o modificación del respectivo instrumento de gestión ambiental.
43. Adicionalmente, corresponde señalar que la primera instancia recalzó el cumplimiento de los compromisos ambientales en los términos en que fueron aprobados y precisó además que era posible apartarse de pronunciamientos anteriores, en observancia del principio de predictibilidad, siempre que ello se encuentre debidamente motivado, conforme se aprecia de los numerales 134 al 139 de la resolución impugnada.

²³

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²⁴

En mérito a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.º 003-2017-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 07 junio 2017.



44. Por tanto, este Tribunal desestima los alegatos de Granel en este extremo y confirma la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros. 12, 13, 14 y 15.

V.2 Sobre la conducta infractora N.º 19

45. Granel indicó que sí realizó los monitoreos y que el hecho de no haber superado los ECA ruido no determina la falta de ejecución de los mismos o que no se presentaron los certificados de calibración.
46. Asimismo, presentó los informes de ensayo emitidos por el laboratorio Equas el cual se encuentra acreditado por parte del *International Accreditation Service Inc.* (IAS) por lo que está a su vez acreditado de forma internacional y en el Perú para realizar el monitoreo de ruido; hecho que no ha sido tomado en cuenta por la primera instancia, manifestándose además una vulneración al principio de tipicidad en tanto se le imputó la no realización del monitoreo, aun cuando la propia DFAI ha reconocido que sí realizó el mismo.
47. En esa línea, Granel refirió que dicha incongruencia demuestra una omisión de valoración de los medios probatorios que presentó durante el trámite del PAS, vulnerando el principio de verdad material y debido procedimiento; vicios por los cuales solicita se declare nula la Resolución Directoral en el extremo que determinó su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N.º 19.

Análisis del TFA

48. El principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248²⁵ del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
49. Por su parte, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁶, destaca que las autoridades administrativas

²⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

²⁶ **TUO de la LPAG.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas²⁷.

50. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo antes citado, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales²⁸, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
51. En ese sentido, el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor²⁹, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
52. Por ende, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:
 - (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)³⁰; y

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁷ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

²⁸ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)".

Gómez, M., & Sanz, I. (2010). *Derecho administrativo sancionador: Parte general, teoría general y práctica del derecho penal administrativo* (2.ª ed.). España: Aranzadi.

²⁹ Según Nieto (2011), "el proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (p. 269)

Nieto García, A. (2011). *Derecho administrativo sancionador* (5.ª ed.). Madrid: Tecnos.

³⁰ Como señala Nieto (2017), "en un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal



(ii) En un segundo nivel -esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.

53. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas tiene como finalidad que -en un caso en concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre³¹.
54. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que **los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.**

Sobre el caso concreto

55. Al respecto, esta Sala aprecia que, la Autoridad Instructora imputó como conducta infractora N.º 19 que Granel incumplió lo establecido en la DIA 2010, debido a que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2022 (2022-III). Para sustentar la imputación, la Autoridad Instructora sostuvo que se consideró que el monitoreo no fue realizado, en tanto presentó, entre otras, las siguientes deficiencias que no permitían garantizar la validez de los resultados

correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.

³¹ Nieto García, A. (2017). *Derecho administrativo sancionador* (1.ª reimp.). Madrid: Tecnos.
Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N.º 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N.º 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2º de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). El énfasis es nuestro.

Expediente N.º 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.



presentados en el informe de monitoreo ambiental (IMA): (i) no presentó el informe de ensayo respectivo y (ii) no presentó el certificado de calibración del sonómetro usado.

56. Posteriormente, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, Granel presentó el Informe de Ensayo N.º RA2240/22 emitido por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A - Equas, correspondiente al monitoreo de ruido realizado en setiembre de 2022, adjuntando el certificado de calibración del sonómetro correspondiente. No obstante, se observó que este informe de ensayo no contaba con ningún sello, logo o símbolo de acreditación, ya sea de INACAL o de un organismo internacional.
57. Al respecto, los informes de ensayo son documentos técnicos emitidos por los laboratorios de análisis que presentan los resultados de pruebas realizadas sobre muestras o mediciones ambientales, dichos resultados usualmente se refieren al grado o concentración de parámetros fisicoquímicos considerados como contaminantes potenciales³².
58. La importancia de dichos informes de ensayo radica en la certificación del correcto estado de la muestra o de la correcta medición en campo, verificación del cumplimiento de estándares de calidad (acreditación del laboratorio y del método de ensayo empleado), garantía de la validez de los procedimientos y los resultados obtenidos; y proporción de datos de interés para la trazabilidad (fechas, métodos, responsables). Todo ello, a efectos de verificar la validez del monitoreo realizado por el administrado³³.
59. En ese sentido, los informes de ensayo constituyen el documento que garantiza que un monitoreo ambiental se llevó a cabo cumpliendo con los estándares de calidad necesarios para obtener resultados válidos de concentración o grado de parámetros, es decir, que se realizó el análisis a través de un laboratorio acreditado y mediante métodos de ensayo debidamente acreditados.
60. Ello en concordancia con lo señalado en el artículo 58 del RPAAH³⁴, el cual establece que para el cumplimiento de la presentación de los monitoreos correspondientes al

³² Ver Resolución N.º 392-2025-OEFA/TFA-SE del 17 de julio de 2025.

³³ Ver Resolución N.º 364-2025-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2025.

³⁴ **RPAAH, modificado mediante el Decreto Supremo N.º 005-2021-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021

Artículo 58.- El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo



administrado se deberá tener en cuenta los puntos de control, análisis físicos y químicos, así como la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental –para el presente caso, la DIA 2010–, siendo que los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (**INACAL**) o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo.

61. Asimismo, el numeral 5.2 del Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado, Código: DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N.º 001-2015-INACAL/DA³⁵, **los informes de ensayo deben llevar impreso el símbolo de acreditación en el encabezado de la primera página**, que es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades.
62. Dicho numeral igualmente establece que cualquier informe que no incluye el referido símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación, por lo cual, si los informes de ensayo no presentan dicho símbolo, no resultan válidos para acreditar la realización de los monitoreos correspondientes³⁶.
63. De esa manera, el símbolo (logo) de acreditación de un laboratorio en un informe de ensayo representa el cumplimiento de los requisitos de la norma ISO 17025 - Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.
64. Al respecto, la ejecución de monitoreos respetando las formas y protocolo establecidos en la normativa nacional resulta fundamental para determinar su aceptabilidad, pues asegura que los resultados sean consistentes a lo largo del

acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. (...).
(énfasis agregado)

³⁵ **Resolución Directoral N.º 01-2015-INACAL/DA. Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado.**
5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y LA DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (...)

5.2 Símbolo de acreditación en Informes y certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1 El símbolo debe ser utilizado en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INACAL - DA.

a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INACAL - DA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INACAL - DA para esa actividad.

³⁶ En concordancia con la Resolución N.º 377-2025-OEFA/TFA-SE del 3 de julio de 2025 contra Movilgas S.R.L.



tiempo y promueve una cultura de transparencia en los resultados de cara a los grupos de interés³⁷. Por lo cual, al no acreditar que el monitoreo de ruido se realizó mediante un laboratorio y métodos de ensayo acreditados, imposibilita garantizar la validez de los resultados y por tanto no se puede considerar como realizado el monitoreo respectivo.

65. Es importante mencionar, que, si bien Granel indica que el organismo sí contaba con acreditación IAS vigente durante el monitoreo de ruido realizado en el 2022-III, no ha presentado ningún medio probatorio para probar esta afirmación.
66. Así, en el presente caso, esta Sala evidencia que Granel no remitió los informes de ensayo correspondientes al periodo 2022-III con la debida acreditación del laboratorio y los métodos de ensayo empleados, por tanto, la primera instancia consideró válidamente que el monitoreo de ruido no podía ser considerados como realizado.
67. Finalmente, respecto a la no excedencia de los ECA Ruido, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida a la no realización del monitoreo de ruido en el periodo 2022-III, siendo que Granel no ha proporcionado la documentación suficiente para acreditar la validez de los resultados descritos en el IMA 2022-III y los informes de ensayo presentados³⁸. Así esta Sala considera que evaluar si se excedieron o no los ECA Ruido no es materia de análisis para la presente conducta infractora.
68. En ese sentido, contrario a lo señalado por el apelante, no resulta cierto que la DFAI haya incurrido en una vulneración al principio de tipicidad, toda vez que, desde la imputación de cargos, la primera instancia señaló que correspondía considerar que no los había realizado al no contar con sustento técnico que respalde la validez de los resultados, como se aprecia de los numerales 73 al 76 de la Resolución Subdirectoral.

³⁷ Ver Resolución N.º 683-2024-OEFA/TFA-SE del 24 de septiembre de 2024.

³⁸ Se debe precisar que en el IMA 2022-III, Granel presenta resultados de monitoreo de ruido diurno (mediciones de 66,8 y 67 dB para los puntos RA-1 y RA-2), los cuales exceden los ECA Ruido para zona comercial (70 db para horario diurno).

Posteriormente, en sus descargos al informe final de instrucción, presenta dos informes de ensayo del monitoreo de ruido en horarios diurno y nocturno, cuyos resultados (73,1 y 70,7 para horario diurno, y 67,7 y 72,7 db para horario nocturno, para los puntos RA-1 y RA-2, respectivamente) son distintos a los presentados en el IMA 2022-III (Ver numerales 161 y 191 de la Resolución Directoral). Cabe precisar que estos también exceden los ECA Ruido para zona comercial (70 dB para horario diurno y 60 dB para horario nocturno).

Al respecto, si bien la primera instancia señaló que en el IMA 2022-III los resultados excedían los ECA Ruido para zona comercial, luego de analizar el Informe de Ensayo (presentado en los descargos al informe final de instrucción), sustentó, de forma válida, la no realización del monitoreo de ruido, en tanto el Informe de Ensayo no contaba con sello, símbolo o logo de acreditación.

En ese sentido, no era posible garantizar la validez de los resultados puesto que no se conocía si el monitoreo se realizó mediante un laboratorio y métodos de ensayo acreditados



69. Por tanto, esta Sala identifica que la primera instancia ha sustentado adecuadamente la comisión de la infracción, por lo que corresponde desestimar los alegatos y confirmar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N.º 19.
70. Finalmente, en atención a que el apelante no ha formulado cuestionamiento alguno sobre las multas asociadas a las conductas analizadas en la presente resolución; y, al no verificarse ningún vicio de nulidad evidente, corresponde confirmar las multas y sanción impuestas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 12, 13, 14, 15 y 19, descritas en el cuadro N.º 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.º 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N.º 020-2019-OEFA/CD³⁹, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N.º 01507-2025-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Granel Industrial S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 12, 13, 14, 15 y 19, descritas en el cuadro N.º 1 de la presente resolución y lo sancionó con multas ascendentes a 1,474 (uno con 474/1000); 0,204 (cero con 204/1000); 1,517 (uno con 517/1000); 0,204 (cero con 204/1000); y, 1,137 (uno con 137/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- PRECISAR que la existencia de responsabilidad administrativa de Granel Industrial S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 9, 10, 11, 16, 17, 18 y 20 descritas en el cuadro N.º 1 de la presente resolución, así como las multas impuestas por tales infracciones, cuyo monto total asciende a 6,515 (seis con 515/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, han quedado firmes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

³⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.



CUARTO.- Notificar la presente resolución a Granel Industrial S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
GALLEGOS QUESQUEN
Patricia Mercedes FAU
20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la Sala
Especializada y del Tribunal de
Fiscalización Ambiental del
OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 31/12/2025



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MARTINEZ POLO Ramiz
Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 31/12/2025
09:59:58



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MEDRANO RECUAY Ulises
Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 31/12/2025
09:11:52



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
NEYRA CRUZADO Cesar
Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 31/12/2025
09:14:05



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
GARCIA ARAGON Francisco
FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 31/12/2025
09:37:30



Anexo 1

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N.º 12	1,474 UIT	Confirmar	1,474 UIT	00036392512
N.º 13	0,204 UIT	Confirmar	0,204 UIT	00036402512
N.º 14	1,517 UIT	Confirmar	1,517 UIT	00036412512
N.º 15	0,204 UIT	Confirmar	0,204 UIT	00036422512
N.º 19	1,137 UIT	Confirmar	1,137 UIT	00036462512
Multas no apeladas				
N.º 1	0,398 UIT	-	-	00036342512
N.º 2	0,376 UIT	-	-	00036352512
N.º 9	0,307 UIT	-	-	00036362512
N.º 10	0,327 UIT	-	-	00036372512
N.º 11	0,324 UIT	-	-	00036382512
N.º 16	1,195 UIT	-	-	00036432512
N.º 17	1,238 UIT	-	-	00036442512
N.º 18	1,179 UIT	-	-	00036452512
N.º 20	1,171 UIT	-	-	00036472512
Código Acumulador de Multa (CAM)				20251000101

Elaboración: TFA.



00635392

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00635392"